



Bogotá, 20/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501674891



20175501674891

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
APODERADO LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.  
CARRERA 13 No. 13 - 24  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63525 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

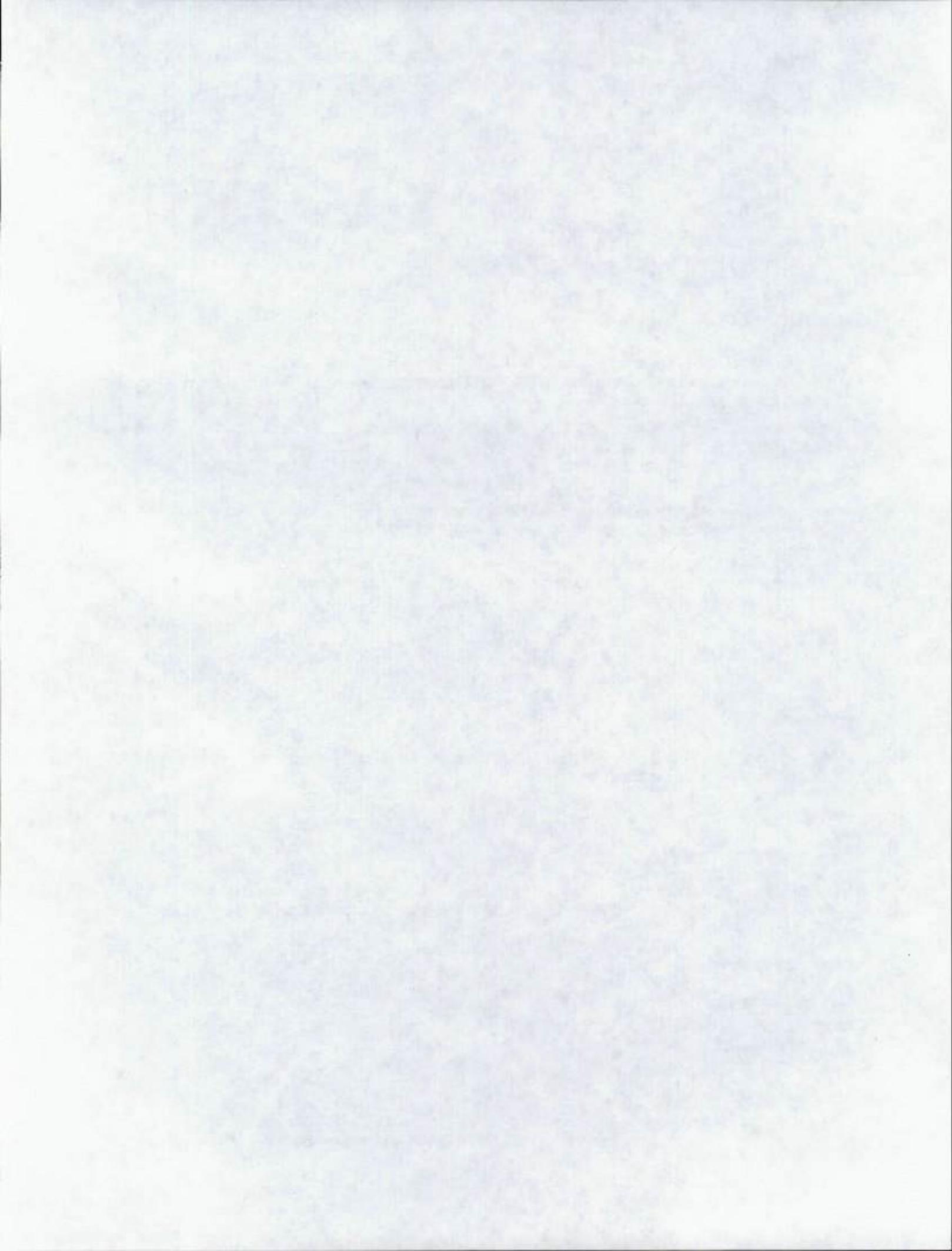
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN N° DEL**

**63525 04 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

6 3 5 2 del

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El 25 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13736847 al vehículo de placa VEI-822, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, por la presunta transgresión al el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.", en concordancia con el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación personal el 06 de octubre de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su apoderado, radicado por medio de oficio N° 2016-560-089469-2 el día 20 de octubre de 2016.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

##### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

*"(...) las imputaciones que se endilgan no son ciertas  
El agente de policía obra de manera irresponsable al no escuchar y tener por valido los documentos que se presentaron.  
El vehículo estaba autorizado para prestar servicio (...)"*

Solicita se incólume la decisión.

##### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13736847, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

**6 3 5 2 5**

**0 4 DIC 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.*

procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, mediante Resolución N. 50348 del 26 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590 en concordancia con el código 531 y en atención a los normados en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### **PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13736847 del 25 de junio de 2015.

2. Aportadas y solicitadas:

#### **DOCUMENTALES**

- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia Extracto de contrato
- Se oficie a COLSUBSIDIO para que diga si es cierto que tenía un contrato vigente.

**RESOLUCIÓN No. del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.*

**TESTIMONIALES**

- JEISSON EDUARDO JIMENEZ persona encargada en la época de la mensajería.
- CESAR DARIO MARTINEZ, persona encargada del rodamiento
- PARMENIO RIVERO SILVA
- Conductor propietario del vehículo de placas VEI-822, el señor JOSE ANTONIO SILVA
- Testimonio del agente de policía
- Ingeniero OSCAR CIFUENTES

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la Ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la Ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); e) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa investigada:

Aportadas y solicitadas:

- *Copia del extracto de contrato:* este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio es una conducta de ejecución instantánea por tanto el no portarla genera la infracción, así que el aportado al caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente proceso ya que lo que se investiga no es el no porte de los documentos requeridos para prestar el servicio sino el cambio de la modalidad de servicio para la cual fue habilitado como lo veremos en el transcurso del presente fallo, por lo tanto dicha prueba no será decretada.
- Respecto al testimonio del señor conductor del vehículo con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas no se decretarán su práctica.
- Respecto al certificado de existencia y representación legal de la empresa, si bien es cierto es una prueba útil, para demostrar la representación legal de la empresa no desvirtúa lo consignado en el IUIT, por ende no se decretará su práctica.
- Respecto a solicitar que se oficie a COLSUBSIDIO, cabe aclarar por parte de esta delegada que la carga de la prueba esta a cabeza de la empresa investigada por ende esta debe aportar los materiales probatorios, y dicha prueba no fue aportada por ende no se decretará su práctica.
- Respecto al testimonio del señor JEISSON EDUARDO JIMENEZ, CESAR DARIO MARTINEZ, el despacho considera que no es una prueba útil, se debe anotar que los testimonios mencionados en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que las personas mencionadas no tuvieron percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.
- Respecto al testimonio de los señores PARMENIO RIVERO, OSCAR FUENTES, el Despacho considera que la prueba solicitada no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que la empresa investigada no justificó la pertinencia conduencia o la utilidad de testimonio, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que esta Delegada no encontró la relación entre los señores mencionados con los hechos, por lo tanto dicho testimonio no conllevaría a tener nuevos elementos materiales probatorios que conlleven a la certeza del hecho o en su defecto a controvertir el mismo. Así las cosas no se decretará su práctica.
- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito: El Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN No.**

**del**

**6 3 5 2 5**

**0 4 DIC 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.*

de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación la cual sirvió para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13736847 del 25 de junio de 2015.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### **DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN No. 63525 del 04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Es preciso señalar que este Despacho actúa en respeto a los principios constitucionales existentes.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

(...)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

*Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por lo tanto en relación a lo estipulado por las normas, actuando conforme a Derecho y a lo aportado por la Empresa Investigada, queda claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13736847 del 25 de junio de 2015, es la prueba necesaria e idónea para sustentar la Investigación y no necesita de soporte alguno para que se constituya en plena prueba.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, se afirmó que:

(...)

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Seenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

(...)

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

0 4 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.

modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015

*"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo. Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que el Extracto de Contrato no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados. (...)*

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

14 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VEI-822 que se encuentra vinculado a la empresa Servicio Público Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba (...)TRANSPORTA A LAS SIGUIENTES PERSONAS MARIA ALACON , MARIA, DESDE BOGOTA HASTA PISCILAGO (MELGAR) COBRANDOLES \$20.000 DE MANERA INDIVIDUAL POR EL SERVICIO(...), hecho que configura claramente una infracción a la norma por la prestación de un servicio no autorizado toda vez que la empresa investigada se encuentra habilitada para la prestación del servicio público de transporte especial.

Respecto al cambio de modalidad al que se refiere el código 590 el código de inmovilización impuesto se refiere a "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas", lo anterior quiere decir que el servicio no autorizado se da por prestarlo cambiando las condiciones autorizadas; para el caso en concreto el agente de tránsito fue claro en establecer que el vehículo implicado se encontraba prestando servicio a unos pasajeros cobrándoles por ello la suma de \$20.000, y como el código de inmovilización no tiene estipulada una sanción en

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

0 4 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.*

concreto, es necesario concordarlo con otro que se refiera a la misma conducta, para el caso en concreto fue el código 531 que se refiere a prestar el servicio en otra modalidad de servicio, lo cual coincide perfectamente con los motivos expresados por el agente ya que como es bien sabido, en el servicio de transporte especial no es permitido cobrar suma alguna a los pasajeros individualmente, de lo contrario se estaría prestando un servicio colectivo de pasajeros, habilitación NO otorgada a la empresa. Por lo tanto, es claro que al cobrar pasajes individuales, la empresa incumplió con las condiciones dadas para la prestación del servicio tipificando el cambio de modalidad no autorizada.

Valga aclarar que el tema de discusión de la presente investigación no es la expedición o no del extracto de contrato por parte de la empresa sino el cobro por la prestación de servicio de transporte y consecuentemente, el cambio de modalidad de servicio. En ese orden de ideas, aportar extracto de contrato en nada configura eximente de responsabilidad a favor de la investigada, lo que demuestra la conducta reprochable cometida por la investigada

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone la norma.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

**“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”:**

“(…)

#### **CAPÍTULO TERCERO.**

**Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público:** *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón*

RESOLUCIÓN No. del

63525 01 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)" por cuanto se cambió la modalidad a transporte colectivo.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

Ahora bien, es de tener en cuenta que atendiendo al Decreto 1079 de 2015, el conductor no puede contratar de forma directa con los usuarios que hacen uso del servicio como bien lo reza el artículo 1° en su parágrafo 1°:

**(...) Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte.** Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

**Parágrafo.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre propietario, tenedor o conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas directamente. Tampoco entre las empresas de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.(...)

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT que indican que se encontraba (...)TRANSPORTA A LAS SIGUIENTES PERSONAS MARIA ALACON , MARIA, DESDE BOGOTA HASTA PISCILAGO (MELGAR) COBRANDOLES \$20.000 DE MANERA INDIVIDUAL POR EL SERVICIO(...), adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo" Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad prestaba servicio en cambiando la modalidad autorizada, se concluye que LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6, permitió el tránsito del vehículo cambiando la modalidad del servicio y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la Ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La Ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

#### CAPÍTULO NOVENO

#### Sanciones y procedimientos

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d). *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados*

(...)

e). *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a). *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>6</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>7</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13736847, impuesto al vehículo de placas VEI-822, por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta

<sup>6</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>7</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

63525  
del

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 25 de junio de 2015, se impuso al vehículo de placas VEI-822 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13736847, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor JOSE MILLER LEXCANO VALDERRAMA identificado con C.C 7.499.405 expedida en Armenia Q, portador de la tarjeta profesional Nro. 39.038 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A con número de NIT 860507099-6, conforme a poder conferido, que fue anexado en los descargos de la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No.

del

6 3 5 2 5

0 4 DIC 2017.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.*

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736847 de fecha 25 de junio de 2015, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A** identificada con el NIT. 860507099-6, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CL 4 NO. 31A-30, en el correo electrónico: [ventas@lincoltur.com](mailto:ventas@lincoltur.com) y ala apoderado en carrera 13 Nro. 13-24, correo electrónico [josemillerlezcano@hotmail.com](mailto:josemillerlezcano@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los

RESOLUCIÓN No.

63525 del

04 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 50348 del 26 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A - LINCOLTUR S.A identificada con el NIT. 860507099-6.

artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

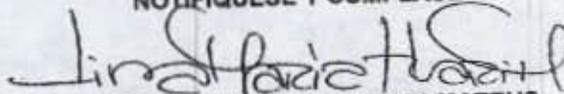
**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá

63525

04 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Juan Felipe Torres A - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (I.G.T.)  
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (I.G.T.)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (I.G.T.)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Razón Social              | <b>LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA</b> |
| Sigla                     | LINCOLTUR S.A.  |
| Cámara de Comercio        | BOGOTA  |
| Número de Matrícula       | 0000170823  |
| Identificación            | NIT 860507099 - 6                                     |
| Último Año Renovado       | 2017  |
| Fecha Renovación          | 20170331  |
| Fecha de Matrícula        | 19820512  |
| Fecha de Vigencia         | 20840907  |
| Estado de la matrícula    | ACTIVA  |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                                    |
| Tipo de Organización      | SOCIEDAD ANONIMA                                      |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL          |
| Total Activos             | 0.00  |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0.00  |
| Ingresos Operacionales    | 878420430.00  |
| Empleados                 | 30.00   |
| Afiliado                  | No  |

**Actividades Económicas**  
= 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

|                     |                       |
|---------------------|-----------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CL 4 NO. 31A-30       |
| Teléfono Comercial  | 3608113               |
| Municipio Fiscal    | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal    | CL 4 NO. 31A-30       |
| Teléfono Fiscal     | 3608113               |
| Correo Electrónico  | ventas@lincoltur.com  |

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social                                | Cámara de Comercio RM | Categoría       | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|---|-----------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
|          |                       | COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL           | BOGOTA                | Establecimiento |    |     |      |     |
|          |                       | LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A LINCOLTUR | BOGOTA                | Establecimiento |    |     |      |     |

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

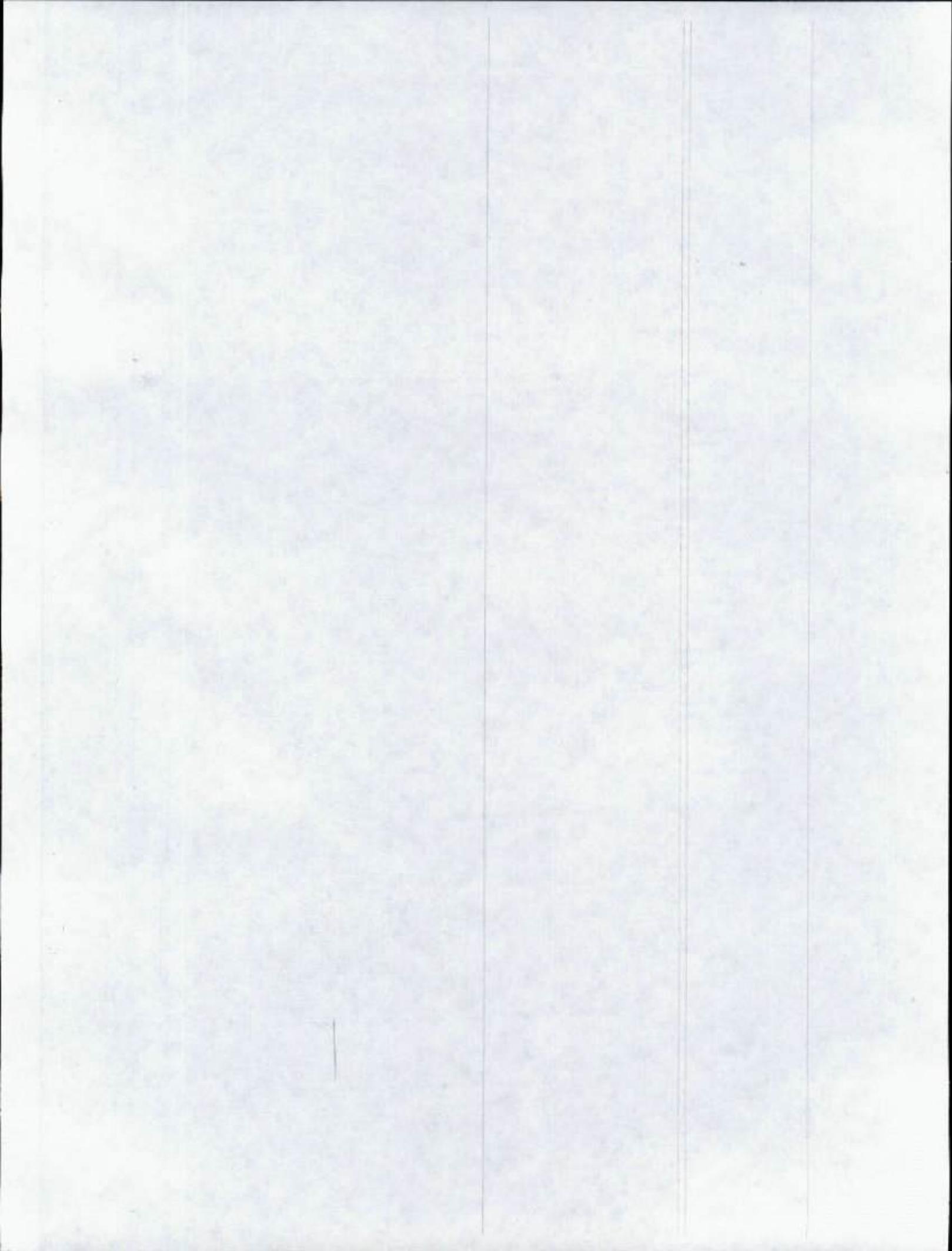
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Notas: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión carlosalvarez |







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501549341



Bogotá, 04/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.  
CALLE 4 No. 31A - 30  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63525 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

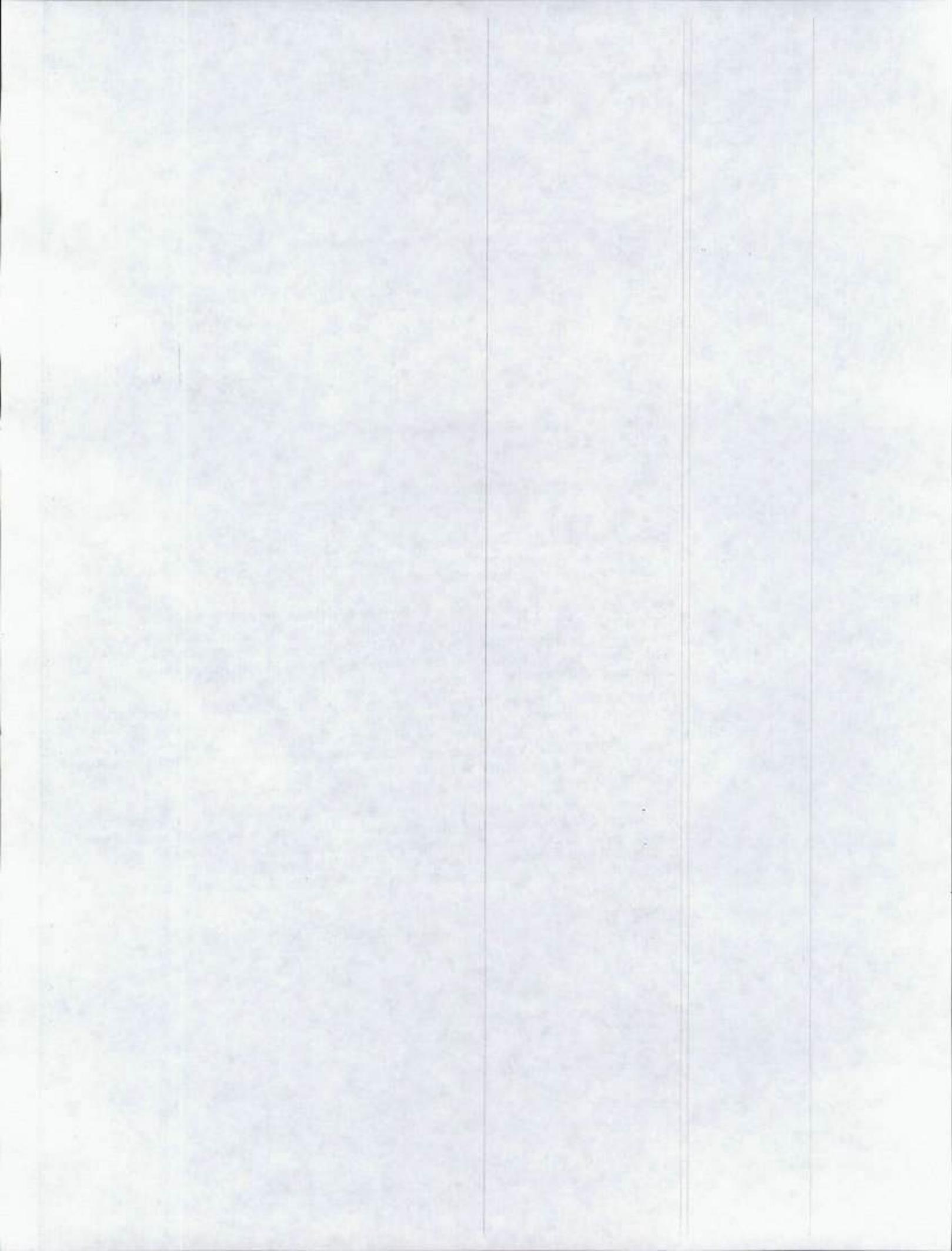
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 63107.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501580461



Bogotá, 07/12/2017

Señor  
Apoderado (a) ✓  
LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.  
CARRERA 13 No. 13 - 24  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 63525 de 04/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

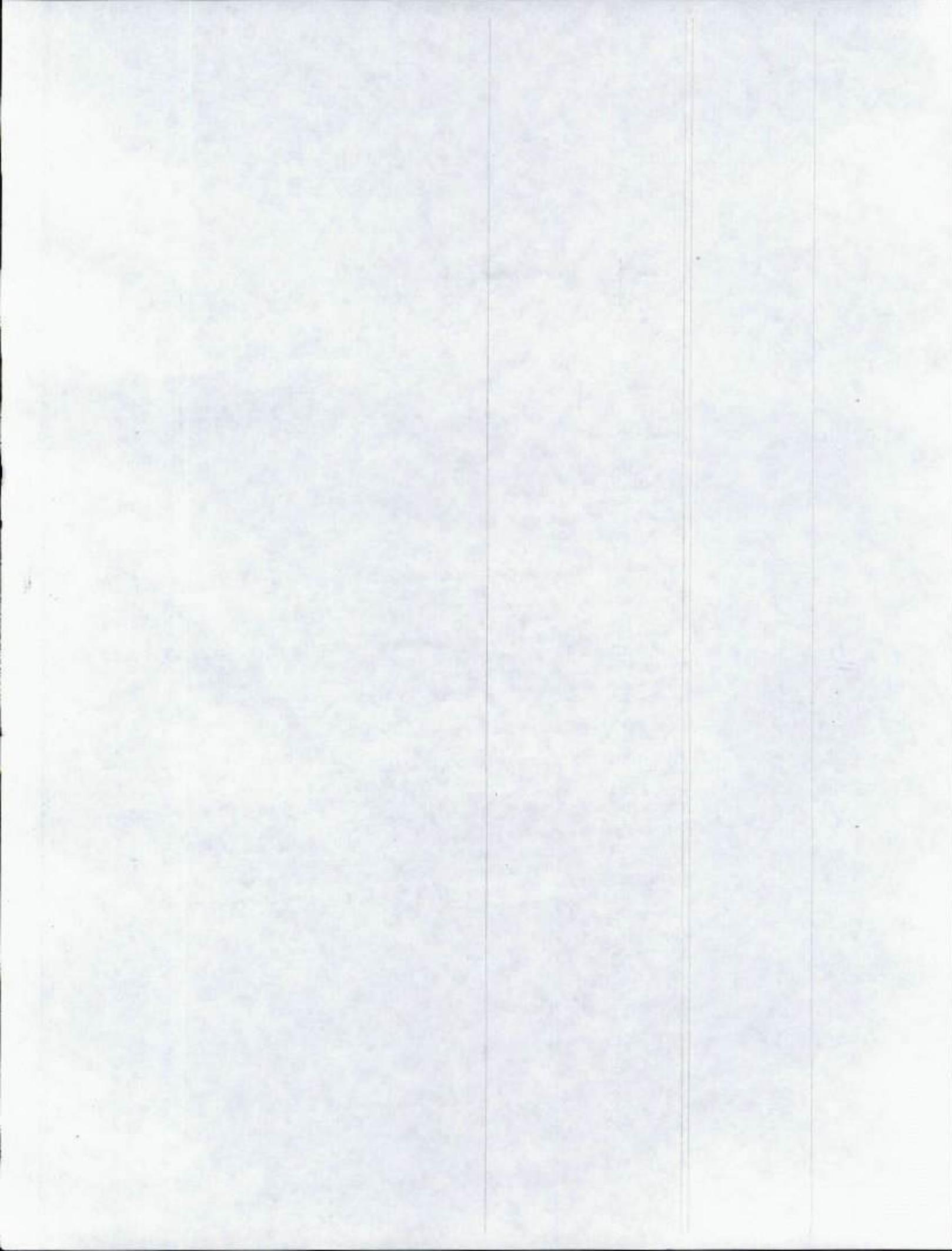
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓



Representante Legal y/o Apoderado  
APODERADO LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.  
CARRERA 13 No. 13 - 24  
BOGOTA - D.C.

Compañía Colombiana  
Aerolíneas S.A.  
CALLE 13 No. 13-24  
BOGOTÁ D.C.



BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 13 - 24

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 10321048

Número de Admisión:  
23122077 10-10-24

Número de Licencia de viaje: 000000

HORA \_\_\_\_\_  
NÚMERO DE  
QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

